



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00027-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra DIANA PATRICIA TORRES MARTINEZ.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra DIANA PATRICIA TORRES MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR SAUL OLIVERO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **DIANA PATRICIA TORRES MARTINEZ**, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.999.242) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 012436110000076, más el valor de UN MILLON CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.105.479), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 012436110000076, a la tasa DTF + 9.75 puntos efectiva anua, contados desde el día 16 de noviembre de 2018 hasta el día 16 de diciembre de 2018, más el valor de los intereses moratorios por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.242.229) sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 012436110000076, desde el día 17 de diciembre de 2018, hasta el 10 de febrero de 2020 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$504.095) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 012436110000076. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.622.433) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 012436100006464, más el valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$86.783), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la suma contenida en el pagaré N° 012436100006464, a la tasa DTF + 10.25 puntos efectiva anual, contados desde el día 10 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2018, más el valor de los intereses moratorios por la suma de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS M/L (\$1.079.009) sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 012436100006464, desde el día 11 de diciembre de 2018, hasta el 10 de febrero de 2020 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$60.447) correspondientes a

otros conceptos contenidos en el pagaré N° 012436100006464. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial observa citación para notificación personal del mandamiento de pago (por medio de correo certificado 472 el día 10 de agosto de 2020), pero la demandada no compareció, como consecuencia entonces dio lugar a la notificación por aviso notificación esta que se surtió el día 13 de octubre de 2020, a través del correo certificado 472.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **DIANA PATRICIA TORRES MARTINEZ**, no contestó la demanda y por consiguiente tampoco propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascripto no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 507 del código procesal civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, modificado también por la ley 794 de 2003, y de igual manera objeto de modificación a partir de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 10 de marzo de 2020.

2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf833e8b7fb68a7b8398007ef19a2e3189c23
a35995a689435773aceac1d6a5**

Documento generado en 20/11/2020
03:32:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**